

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL
29 DE ENERO DE 2020

RAD: 44-001-31-03-002-2019-00083-01. Conflicto de Competencia promovido por **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, en el proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por **OSVALDO BORREGO GÁMEZ** en contra de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**

I.- OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira, frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de julio de 2019 (fl.258), el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia bajo los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

Allegado el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se declararon incompetentes para conocer del proceso, como quiera que la actuación inicio bajo los postulados del C.P.C., y era necesario de conformidad al artículo 625 del C. G. del P. realizar el tránsito de legislación, para poder aplicar las normas de la Ley 1564 de 2012 incluyendo el término del año con que se cuenta para fallar

Continúa indicando, que, de conformidad al auto del 4 de septiembre de 2018 proferido por el Jugado Primero del Circuito de Riohacha, La Guajira, se encontraba pendiente resolver las excepciones previas, por tanto, de conformidad con el

numeral 2 del artículo 625 del C. G. del P. no le es aplicable la normatividad, incluido el término de un año previsto en el artículo 121.

En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura, competente para dirimir el asunto.

III.- CONSIDERACIONES

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo clara las posturas de los Juzgados en el presente asunto, se iniciará indicando que desde la sentencia T-341 de 2018 de la H. Corte Constitucional MP Dr. Carlos Bernal Pulido la corporación manifestó: *“La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. **Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.**”* y si bien es cierto que un principio la Corte Suprema de Justicia anunció que las determinaciones allí adoptadas eran “inter partes” y no tenían el valor de precedente, posterior a ello, adoptó la postura de la Corte Constitucional.

Ahora bien, el 1 de enero de 2016, según el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 empezaría la plena vigencia de la Ley 1564 de 2012, la cual, debería aplicarse a todos los procesos iniciados con posterioridad a dicha fecha, pero para los procesos que se encontraban en curso como regla general se indicó (art. 624 y 267 C. G. del P.) que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

Pese a lo anterior, y bajo el principio de ultractividad de la norma, el nuevo Código Procesal determinó que ciertas etapas procesales seguirían rigiéndose por el C.P.C. y las leyes anteriores de conformidad a la etapa procesal en que se encontrara la acción (art. 625 C. G. del P.), como en el presente caso, hasta tanto no se hubiere agotado la audiencia del artículo 432 del C.P.C.

Desde esta perspectiva no puede afirmarse que el artículo 121 del C. G. del P. se pueda aplicar al presente asunto y mucho menos deducirlo sin miramiento alguno, pues lo anterior, pasaría por alto, el tránsito legislativo que introdujo la Ley 1564 de 2012 (ultractividad reforzada), siendo claro para esta sala unitaria que la actual cuestión no fue readecuada a la normatividad del C. G. del P., en vista de que no se había agotado la audiencia del artículo 432 del C.P.C., requisito exigible para adecuar el procedimiento a la nueva legislación, y por tanto la legislación aplicable a la presente acción hasta la etapa procesal que se encontraba era el C.P.C. Se

RAD: 44-001-31-03-002-2019-00083-01. Conflicto de Competencia promovido por **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, en el proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por **OSVALDO BORREGO GÁMEZ** en contra de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**

hace énfasis, que solo desde el momento que se readequa el procedimiento bajo los postulados del artículo 625 del C. G. del P. es que puede empezar a regir la norma y contar los términos del año, por tanto, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, no se ajusta a los criterios legales aquí expuestos, no siendo posible declarar la pérdida de competencia como lo hizo.

Finalmente se recuerda que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-443-2019 declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, lo que implica que la causal de nulidad que trae la plurimentada norma resulte susceptible de saneamiento bajo los términos del artículo 136 ibídem, de forma que no puede ser declarada oficiosamente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado como integrante de la Sala Civil-Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, es el competente para seguir conociendo del proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por **LUIS CARLOS LLANOS DE VILLAR** en contra de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

SEGUNDO: Comuníquese lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**